

Artículo 41

1) El Acuerdo Administrativo entre España y Luxemburgo de 22 de junio de 1963 quedará derogado en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

2) El presente Acuerdo entrará en vigor en la misma fecha que el Convenio y tendrá igual duración.

Hecho en Luxemburgo el 25 de mayo de 1971 en doble ejemplar, uno en lengua española y el otro en lengua francesa, haciendo fe, igualmente, ambos textos.

Por el Estado Español, Ramón Sedó.—Por el Gran Ducado de Luxemburgo, Jean Dupong.

El presente Acuerdo Administrativo entró en vigor el día 1 de enero de 1972.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 27 de marzo de 1973.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores de la Orden de 7 de abril de 1973, sobre financiación de viviendas de Protección Oficial del programa de construcciones para el año 1973.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 85, de fecha 9 de abril de 1973, páginas 7038 y 7039, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el número 7.º, primera y segunda líneas, donde dice: «... viviendas del Grupo 1 ó Subvencionadas...», debe decir: «... viviendas Subvencionadas».

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de marzo de 1973 por la que se modifica el artículo único de la Orden de 5 de febrero de 1972 en el sentido de acumular las pagas extraordinarias de 1 de abril y 1 de octubre del personal de las diversas escalas de Universidades Laborales a las doce pagas ordinarias.

Ilustrísimos señores:

La conveniencia de acomodar, dentro de lo posible, las retribuciones del funcionariado del sistema de Universidades Laborales a las que rigen para la Administración Civil del Estado y Organismos autónomos, y siguiendo el ejemplo de lo que al respecto se ha dispuesto para los funcionarios del Mutualismo Laboral en Orden de esta fecha, aconseja acumular las gratificaciones extraordinarias de marzo y octubre, establecidas por Orden ministerial de 5 de febrero de 1972, a las doce pagas ordinarias, manteniendo las dos comúnmente existentes de 18 de Julio y Navidad, y sin que dicha medida, en ningún caso, pueda suponer merma de derechos económicos para el funcionariado del sistema.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Promoción Social, Jefatura del Servicio de Universidades Laborales, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifica el artículo único de la Orden ministerial de 5 de febrero de 1972, al que se le da la siguiente redacción:

•1. El personal perteneciente a las diversas escalas de Universidades Laborales tendrá derecho a la percepción de dos pagas extraordinarias conmemorativas, una de la fiesta de la Exaltación del Trabajo y la otra de la Natividad del Señor, que se harán efectivas, respectivamente, en los meses de julio y diciembre de cada año. La cuantía de cada una de estas pagas extraordinarias será equivalente al importe del sueldo base mensual, antigüedad y complementos que a estos efectos económicos tenga asignados el funcionario.

2. Cada una de las pagas extraordinarias se devengará en su totalidad por semestres naturales o, parcialmente, por sextas partes proporcionales al número de meses en que el funcionario haya prestado servicios dentro del semestre natural correspondiente.

DISPOSICION TRANSITORIA

Abonada la gratificación extraordinaria del mes de marzo de 1973, establecida en el derogado artículo único de la Orden citada, a los funcionarios que se encontraban en situación administrativa que dió lugar al derecho a percibir la misma, quedará ésta suprimida y a partir del 1 de abril de 1973 una doceava parte de cada uno de los conceptos que la integraban se incrementará al correspondiente concepto retributivo del haber mensual. En 18 de julio de 1973 la gratificación extraordinaria se abonará con el incremento operado como consecuencia de dicha acumulación. En octubre de 1973 se abonará, igualmente por última vez, a los funcionarios que se encontraran en situación administrativa que dió lugar al derecho al percibo de remuneración, la gratificación extraordinaria de dicho mes, que preveía el derogado artículo único de la Orden ministerial de 5 de febrero de 1972, en cuantía idéntica a la que habría correspondido de no haberse acumulado a los haberes mensuales la extraordinaria del mes de marzo. A partir de tal momento una doceava parte de cada uno de los conceptos que la integraban, se incrementará al correspondiente concepto retributivo del haber mensual. Las posteriores gratificaciones extraordinarias de Navidad y 18 de Julio se abonarán con el incremento experimentado como consecuencia de la doble acumulación que prevé la presente disposición.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de marzo de 1973.

DE LA FUENTE

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de Promoción Social de este Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Industrias Cárnicas.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Industrias Cárnicas; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a esta Dirección General el expediente con el texto del expresado Convenio, que fué suscrito el 11 de enero pasado, en unión de la documentación reglamentaria y de los informes favorables a efectos de su aprobación y ulterior publicación;

Resultando que informado el Convenio por la Subcomisión de Salarios, se le ha otorgado la conformidad por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 2 de marzo último, condicionada a que en el primer año de vigencia se difiera para el segundo el aumento salarial en cuanto exceda del 15 por 100, condicionamiento que ha sido aceptado por la Comisión Deliberante en su reunión del día 30 del mismo mes;

Resultando que en la tramitación de este Convenio se han observado las prescripciones de rigor;

Considerando que la competencia de este Centro directivo para resolver sobre la aprobación del expresado Convenio Colectivo Sindical le está atribuida por el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 de su Reglamento de 22 de julio siguiente;

Considerando que en el texto del Convenio no se advierte ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el artículo 20 del citado Reglamento de 22 de julio de 1958;

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Industrias Cárnicas, en la forma aceptada por su Comisión Deliberante en su reunión del día 30 de marzo último.

2.º Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, haciéndoles saber que, según lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, según quedó redactado por la Orden ministerial de